



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En los albores del Siglo XX, aproximadamente en el año 1914, en la zona denominada "Cuesta del Ternero", se asentó la familia compuesta por José del Carmen Quintupuray y Filomena Anticuar, quienes vivieron allí hasta el año 1993, cuando se produjo el asesinato de la abuela Lucinda Quintupuray, crimen que aún no ha sido esclarecido.

Han transcurrido más de quince (15) años desde ese acto criminal, no se conoce la existencia de ninguna condena judicial que esclarezca el hecho, autor/es, cómplice/s y cuál fue el móvil del mismo.

Durante estos últimos años, comenzó a vislumbrarse que el motivo del homicidio, podría ser, el negocio de las 2.500 hectáreas de los Quintupuray, en una zona de gran belleza paisajística y rica en recursos naturales. En 1928, el Peñi, José del Carmen Quintupuray, solicitó al Estado las 2.500 hectáreas que ocupaba desde varios años atrás. En aquel entonces, su familia ya estaba compuesta por sus hijos: Dominga, Luisa, María, José, Lucinda, Isabel, Margarita y Rosa. Dicha ocupación fue interrumpida con el asesinato de Lucinda, pasando a ejercer la posesión Ricardo Flandes y Vitalicio Catalán.

En el año 2006, el Gobierno de Río Negro, a través de la Fiscalía de Estado, inició una causa judicial de desalojo del predio identificado como parte del Lote 97, sección IX, del Paraje Cuesta del Ternero, en virtud de la ilegalidad de la ocupación, dictando la Justicia Ordinaria de San Carlos de Bariloche (Autos: Provincia de Río Negro c/Flandes, Ricardo Herminio y otro s/desalojo, ley 279, Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1), la sentencia de desalojo en el mes de septiembre del año 2007.

La Fiscalía de Estado y la Dirección de Tierras, deben llevar a cabo la orden judicial de desahucio, y a pesar de la manda judicial, ésta no se ha realizado en tiempo oportuno. Esta demora implica que las comunidades indígenas y sus instituciones se enfrenten al verdadero peligro, que es que esa porción del territorio pase a manos de terceros, pues desde hace largos años, el hermoso campo de la familia Quintupuray, es codiciado por inversores extranjeros.

Por lo tanto, la pretensión de la comunidad mapuche, es que el título de propiedad que otorgue la Dirección de Tierras no sea a título individual, -de una o más personas- sino un título comunitario, cuya principal característica es que no puede ser enajenado.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Resulta claro, que los actuales ocupantes están ejerciendo posesión de esa tierra, ya que no sólo no son miembros de la familia Quintupuray, sino que además no reúnen los requisitos para ocupar tierras fiscales, y mucho menos para comprar territorio Mapuche.

Tanto el Consejo de Comunidades Indígenas, como el Consejo Asesor Indígena, denunciaron esta demora injustificada, pues consideran que la desobediencia judicial incurrida por la institución referenciada, vulnera los derechos del Pueblo Mapuche reconocidos por la Constitución Nacional (artículo 75 inciso 17), Convenio 169 de la OIT y ley 2287.

Asimismo, las comunidades "TEQUEL MAPU" y "LAS HUAYTECAS", se pronunciaron en igual sentido.

Recientemente, he recibido el legítimo reclamo por parte de los miembros de la Comunidad Quintupuray, acompañados por las comunidades mapuches "LAS HUAYTECAS" y "TEQUEL MAPU".

Por ello.

Autor: María Magdalena Odarda.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1°.- A la Fiscalía de Estado y al Ministerio de la Producción de la Provincia de Río Negro, la necesidad de que procedan a hacer efectivo en forma inmediata, el cumplimiento de la orden judicial de desalojo dictada en autos caratulados "Provincia de Río Negro c/ Flandes, Ricardo Herminio y otro s/ desalojo ley 279", tramitados en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1, de la localidad de San Carlos de Bariloche.

Artículo 2°.- Se proceda de manera urgente, a la restitución del territorio ancestral de la Comunidad Quintupuray, sito en el Paraje "Cuesta del Ternero", y se otorgue el "título comunitario" correspondiente, de acuerdo al artículo 75 de la Constitución Nacional, Convenio 169 de la OIT y ley provincial n° 2287.

Artículo 3°.- De forma.